



Pasado, Presente y Futuro: Cuestión de Genero en el Servicio Penitenciario de Salta

Fallo: Cuestión de Genero

Nombre y apellido: Adrián Roberto González

DNI: 32.165.122

Legajo: VABG67424

Carrera: Abogacía

Tutor: Romina Vittar

Año 2021



INDICE

Sumario.....	1
Introito a la temática.....	1
Ámbito global.....	1
➤ Género.....	2
➤ Violencia.....	2
➤ Respuesta institucional.....	2
➤ Inc f, el Comité de la C.E.D.A.W.....	2
Marco nacional.....	3
➤ La Ley Nacional Nro. 26.485 Artículo 4º.....	3
➤ La Ley Nacional Nro. 26.485 Artículo 5º.....	3
Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales.	5
Ley N° 27499 “Ley Micaela”:	7
Preludio del Fallo y Aspectos Generales.....	8
Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Descripción de la Decisión del Tribunal.....	10
Petitorio I.....	10
Petitorio II.....	11
La Mirada del Autor.....	15
Perspectiva I (Genero-Laboral).	15
Perspectiva II (Administrativa-Genero).....	16
Referencias Bibliográficas y Documentos Digitalizados de Internet	17
Agradecimientos.....	19

Sumario.

Sumario: I. Introducción - II. Presentación de hechos relevantes del caso. -III. Descripción fáctica temporal de los procesos administrativos. - IV. Faz argumentativa y normativa del fallo. Doctrina. Jurisprudencia. Antecedentes en la Justicia Federal y del estado Provincial. Instrumentos Internacionales. -V. Medidas de acción positiva colectiva. Aspiraciones individuales.-VI- Resolutivo Final.

([https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Farfan%20\(causa%20N%C2%B0%2024003\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Farfan%20(causa%20N%C2%B0%2024003).pdf)).

Introito a la temática.

Para muchas personas hoy en día cuando hablamos de género, de violencia, Violencia laboral o tal vez Discriminación, suelen entender que solo se trata de maltrato físico a la mujer o a su entorno, cuando el campo de acción o su afectación es lamentablemente mayor y que crece a pasos agigantados presentándose en muchos campos y aspectos de la vida.

El siguiente escrito indagara en aspectos que hicieron que este resolutivo trabaje en un planteamiento muy común en la actualidad, sobre el contexto histórico que se vivió en nuestra jurisprudencia y la repercusión que origino en la Provincia de Salta, siendo más específico en el Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta (S.P.P.S.). Nos encontramos ante una realidad a nivel mundial y que en los últimos años y a partir de la lucha feminista, ha tomado relevancia política, jurídica, social y cultural y como los estados deben implementar planes de acción hacia esta problemática para que vivíamos en una sociedad mas equitativa y progresiva.

Ámbito global.

Adentrándonos en esta temática en crecimiento podes mencionar que la Organización Mundial de la Salud, Organización Panamericana de la Salud establecen el marco conceptual del alud en que se debe abordar esta problemática, definiendo conceptos tales como de Género, Violencia , Respuestas Institucional y Prestatarios de Salud (Organización Mundial

de la Salud, Organización Panamericana de la Salud , Programas Mujer, Salud y Desarrollo Serie Genero y Salud Publica), definiciones que se desarrollaran de la siguiente manera:

- **Género:** Género es un término técnico específico en ciencias sociales que alude al «conjunto de características diferenciadas que cada sociedad asigna a hombres y mujeres.
- **Violencia:** según la Organización Mundial de la Salud (OMS) se define como “el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo de comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daño psicológico, trastornos en el ...
- **Respuesta institucional:** Cantidad y tipo de recursos, así como el destino y distribución de los mismos, que las instituciones dedican a dar respuesta a un determinado problema social. En general se considera básicamente la respuesta de las administraciones públicas, pero también hay que considerar la instancia política y las instituciones privadas y sociales.

Que a partir de la adhesión del Estado Nacional a múltiples obligaciones en materia de protección de los derechos de las mujeres, el principio de Debida Diligencia lo obliga a hacerse responsable de los actos u omisiones de sus órganos y agentes que constituyan violencia por razón de género contra la mujer, así como de los agentes no estatales. Por lo tanto, el Estado debe involucrarse en los ámbitos tradicionalmente considerados privados para garantizar la protección real de los derechos humanos de las mujeres. La V.C.M. (Violencia Contra la Mujer) tiene carácter universal, es decir, puede producirse en todos los espacios y esferas de la interacción humana: el deporte, entornos educativos, la política, el lugar de trabajo, entre otros, como lo indica la recomendación 35 del Comité de la C.E.D.A.W. Según esta recomendación, en su inciso f, el Comité de la C.E.D.A.W. (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer) insta a los estados parte:

- Inc f, el Comité de la C.E.D.A.W. emite : “Fomentar mediante el uso de incentivos y modelos de responsabilidad empresarial y otros mecanismos, la participación del sector privado, en particular de las empresas y las sociedades transnacionales, en los esfuerzos por erradicar todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer y en el aumento de su responsabilidad por este tipo de violencia dentro del alcance de su acción, lo que debería comprender protocolos y procedimientos que hagan frente a todas las

formas de violencia por razón de género que puedan producirse en el lugar de trabajo o afecten a las trabajadoras, por ejemplo procedimientos internos de denuncia eficaces y accesibles, cuyo uso no debería excluir el recurso a las fuerzas del orden, y debería también abordar el derecho a prestaciones para las víctimas y supervivientes en el lugar de trabajo”.

Marco nacional.

La Ley Nacional Nro. 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales –normativa base para la confección de esta Guía–, define la V.C.M. como:

- La Ley Nacional Nro. 26.485 Artículo 4º — Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

- La Ley Nacional Nro. 26.485 Artículo 5º — Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:
 - I. - Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.
 - II. - Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje,

ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

- III. - Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.
- IV. - Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:
- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
 - b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
 - c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
 - d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.
- V. - Simbólica: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

El Instituto Nacional de las Mujeres (I.N.A.M.) es el organismo rector de las políticas públicas a nivel estatal en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y de la eliminación de toda forma de discriminación que las afecte. Desde el I.N.A.M., se asume la complejidad del fenómeno de la V.C.M y se reconoce que sólo a través de un sostenido proceso de modificación de los patrones socioculturales se podrá alcanzar respuestas para este problema. Si bien el Estado es el impulsor principal de las políticas preventivas y de asistencia en VCM, el desempeño de otros actores sociales resulta fundamental para erradicarla. Por lo tanto, la prevención e intervención en situaciones de V.C.M. se convierte en una tarea de responsabilidad colectiva, en la cual el INAM participa de manera

específica a partir de la inclusión de las acciones 30 y 31 en el Plan Nacional de Acción para la prevención, asistencia y erradicación de la violencia contra las mujeres 2017-2019:

- 30- Impulsar la adopción de herramientas para el abordaje de la violencia de género en el ámbito laboral.
- 31- Promover la implementación de planes de igualdad y sistemas de certificación de género en el sector público y privado.

Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales.

Como punto de partida haremos mención al fallo “Sisnero Mirta Graciela; Caliva Lilia Verónica, Bustamante Sandra; Fundación entre Mujeres vs. TADELVA S.R.L.; AHYNARCA S.A.; Alto Molino S.R.L. Y Otros - Amparo – Recurso de Apelación” (Expte N° CJS 33.102/09), que fue interpuesto ante el Juez Mario D’Jallad, de la Cámara de Apelaciones, Sala V, de esta ciudad de Salta, en donde se reclama el cese de la discriminación en razón de género para acceder a ser chofer de colectivo. En lo esencial del reclamo se puede apreciar es el respeto por el derecho de igualdad, para acceder a una trabajo, y que a partir de la reforma Constitucional de 1994, se sumaron los derechos de incidencia colectiva, a través del segundo párrafo del art. 43 CN¹. De modo que existe un claro reclamo individual, pero a la vez de derechos individuales homogéneos, pues afecta a todas las mujeres que quieran emplearse como choferes de colectivos. -

Parámetros establecidos por la ley N° 26485 de Protección Integral a las Mujeres con su posterior modificatoria por Ley N° 27.501² y a su vez haremos mención a contra

¹ Para referencia- Constitución Nacional - Artículo 43.- “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”.

² Ley N° 26-485 de Protección Integral a las Mujeres mod. Ley N° 27.501ARTICULO 2º — Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:

-) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;
-) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;
-) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;
-) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; (1947)
-) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;

de cualquier modalidad sobre la violencia de género, más puntualmente lo ref. a la Ley N°26.485.

ARTICULO 6° — inc - b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

No obstante ello también analizando el resolutivo vemos que se da por entendido lo mencionado que en nuestra Carta Magna Artículo en su Artículo 18³, como así también en la C.P.S en su Artículo 20⁴.

Que entre la doctrina y jurisprudencia Global tomaremos como fundamental hacer mención a Instrumentos Internacionales entre los que se destaca la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por las Naciones Unidas y luego incorporada a la Constitución Nacional en el año 1994 con jerarquía constitucional. Esta convención refiere sobre el hecho de que la violencia se inscribe dentro de las formas de discriminación por motivos de género y está basada en relaciones desiguales de poder. Y que, dentro de la normativa regional, sobresale la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida también como Convención de Belem do Pará), adoptada por la Organización de los Estados Americanos en 1994 y aprobada por la Argentina en 1996.

-
-) *El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;*
 -) *La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.*

³ Constitución Nacional. - Artículo 18.- “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ...”

⁴Constitución de la Provincia de Salta - Artículo 20 Responsabilidad Penal. Presunción de Inocencia. Juez Competente. “La responsabilidad penal es personal. Nadie es considerado culpable hasta la sentencia definitiva ni puede ser penado o sancionado por acciones u omisiones que, al momento de producirse, no constituyan delito, falta o contravención. Todos tienen derecho a ser juzgados por juez previamente competente. Nadie...”

Ley N° 27499 “Ley Micaela”: Retornando a nuestro país nos adentraremos a las obligaciones en cuestiones de género en la cual se establece en la Ley Micaela N° 27499 en razón de la capacitación obligatoria en temas de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que trabajan en la función pública del Estado Nacional (poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación cualquiera fuere su jerarquía).

La ley se llama Micaela por Micaela García, una joven de 21 años que fue asesinada en Gualeguay (Entre Ríos) por un hombre que tenía antecedentes penales por violación.

Por último y no así menos importante hacemos mención El artículo 87 de la Constitución de la Provincia de Salta establece que:

“La acción de amparo procede frente a cualquier decisión, acto u omisión arbitrarios o ilegales de la autoridad, excepto la judicial, o de particulares, restrictivos o negatorios de las garantías y derechos subjetivos explícitos o implícitos de esta Constitución, tanto en el caso de una amenaza inminente cuanto en el de una lesión consumada, a los fines del cese de la amenaza o del efecto consumado”.

Que tiene dicho la Corte de Justicia de Salta que “a tenor de lo dispuesto por el art. 87 de la Constitución de la Provincia, la acción de amparo procede ante actos u omisiones ilegales de la autoridad o de particulares restrictivos o negatorios de las garantías y derechos subjetivos explícita o implícitamente allí consagrados. La viabilidad de esta acción requiere, en consecuencia, la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso, de jerarquía constitucional, que además la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima, y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías (cfr. esta Corte, Tomo 61:917; 64:137; 65:629; 127:315, entre otros)” (CJS Tomo 221:897/910).

Preludio del Fallo y Aspectos Generales.

De acuerdo a la realidad social que afrontamos y en la que estamos inmersos, sumado al crecimiento en los casos de violencia de género y laboral, el tema elegido y la relación de su elección busca llevar a conocer una problemática social presente en las fuerzas nacionales y un resolutive tomado en relación a cuestiones de género en el Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta (S.P.P.S.) que cita un precedente hacia futuras decisiones en este ámbito laboral, llegando a que los interesados/as de este escrito logren comprender la cuestión de fondo en la integración e igual de manera simple y concreta que es uno de los tenores principales de lo redactado en el presente texto como así también de las normativas vigentes en la Provincia de Salta y su impulso a su actualización y modificación la cual se está impulsando actualmente.

Que por tema seleccionado se optó por el fallo autos caratulados "FARFAN, Yone Mabel y FORO DE MUJERES POR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES vs. DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO y MINISTERIO DE GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS y JUSTICIA de la PROVINCIA DE SALTA s/ Amparo Colectivo", Expte. N° 24003/19 desarrollado en el Juzgado de Minas del Poder Judicial de la Provincia de Salta con resolutive fijo. El caso muestra un presente en la Justicia Salteña en relación a las cuestiones de Género y su relación y análisis a cargos directivos en las instituciones dependiente del Poder Ejecutivo Provincial, más precisamente en el Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta en todas sus Unidades Carcelarias y diferentes dependencias.

Que en razón de lo observado en dicho resolutive se presentan la señora Jone Mabel Farfán y el Foro de Mujeres por la Igualdad de Oportunidades, con el patrocinio letrado del Dr. Ramiro Javier Ulivarri, e interponen demanda de amparo colectivo contra la Dirección General del Servicio Penitenciario y el Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Justicia de la Provincia de Salta, en defensa de derechos humanos y derechos individuales homogéneos del colectivo de mujeres que se desempeñan como agentes del Servicio Penitenciario de Salta, en situación de revista en actividad de acuerdo con el artículo 54 inciso de la Ley 5.639, con el objeto que el Servicio Penitenciario no siga ejecutando actos de discriminación y violencia de género en contra del colectivo actor.

En cuanto a las pretensiones colectivas, explican que las medidas de alcance colectivo fueron oportunamente sistematizadas en la propuesta que denomina “Protocolo para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer en el Personal del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta”, las que detalla como la fijación de cupo femenino en los cargos de la plana mayor del Servicio Penitenciario Provincial, el que piden sea del 50 % en los ocho cargos que componen la Plana Mayor, previstos en el artículo 10 de la Ley 5639; cupo femenino en la conformación de la Junta Superior de Calificaciones en el 50 % de sus miembros; cupo femenino en la conformación de las Juntas de Calificación para oficiales, suboficiales, asensos y eliminaciones extraordinarias en un 50 %; orden de mérito vinculante, con paridad de género en el otorgamiento de asensos; excusación y recusación de los miembros de las Juntas de Calificaciones; se ordene la realización de un informe anual al Observatorio de Violencia contra las Mujeres sobre el cumplimiento de las medidas solicitadas; piden que se fije plazo para poner en vigencia las medidas; también piden paridad de género en los nombramientos del Director General y Subdirector General del Servicio Penitenciario.

Y que como petición particular en la cuestión de fondo pide medidas de alcance individual solicitadas a favor de la señora Yone Mabel Farfán, con la finalidad de remover los obstáculos impuestos por la administración que impiden que la actora concurso por el grado de Prefecto, en el procedimiento de calificaciones y ascensos.

En el relato de hechos y según lo manifestado por la superioridad observamos que en el sistema penitenciario de Salta sistemáticamente se les impide según esta postura, ascender a las mujeres a los grados más altos de la jerarquía penitenciaria como así también acceder a los cargos de Plana Mayor. Enuncia los aspectos colectivos de los hechos diciendo que se impone un techo de cristal que obsta a las agentes penitenciarias mujeres ascender a los grados superiores de la jerarquía, a los cargos de la Plana Mayor y acceder a los órganos de conducción del Servicio Penitenciario y a que a raíz del tema en cuestión se ordenó a la demandada Provincia de Salta dar cumplimiento a partir de la notificación de la presente con las medidas colectivas de acción positiva dispuestas en dicho fallo en relación al considerando colectivo no así con el individual según lo redactado en su resolutive.

Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Descripción de la Decisión del Tribunal.

Dando inicio al análisis de la situación presente, y del análisis de las actuaciones podemos empezar mencionando que tenemos dos planteos de fondo, uno de índole particular y otro general los cuales fueron desarrollados en la parte ut supra del entregable N° 1 de la materia la cual se está cursando y desarrollando.

Al respecto y como medida de mejor proveer desarrollemos de modo simplificador dichos petitorios:

Petitorio I

1- En primer lugar la Sra. Farfán pide medidas de alcance individual o particular con la finalidad de remover los obstáculos impuestos por la administración que impiden que la actora concurre por el grado de Prefecto, en el procedimiento de calificaciones y ascensos, simplificando dicho pedido en que se disponga que la Subsecretaría de Políticas Criminales y Asuntos Penitenciarios lleve adelante el procedimiento de ascenso al grado de Prefecto del año 2019; que se conforme la Junta Superior ad hoc para evaluar la cuestión objeto de este proceso con el titular de la Subsecretaría de Políticas Criminales y Asuntos Penitenciarios, el titular de la Subsecretaría de Políticas de Género, y una mujer policía con el grado de Comisario General; que el sumario administrativo no sea considerado como antecedente en la calificación (rolan por cuerda aparte en la administración pública no pudiendo mezclar ramas del derecho para la solución del mismo, ya que no se considera ni supletoria ni anexa dicho pedido en razón de la Triplicación de las leyes N° 5.348 y los Decretos N° 1722 y 4.541 de la provincia de Salta), ni configure impedimento para que la señora Yone Mabel Farfán participe del concurso, ni tampoco afecte su propuesta y otorgamiento del grado de Prefecto;... Y que el Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Justicia otorgue el ascenso al grado de Prefecto como excedente; y finalmente que el Observatorio de Violencia contra la Mujer participe en el sumario administrativo.

Petitorio II

2- Que en relación a las pretensiones generales En cuanto a las pretensiones colectivas se realizó la propuesta de un “Protocolo para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer en el Personal del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta” en la cual se pide porcentajes iguales en la conformación y otorgamiento de cargos de plana mayor del S.P.P.S., Dirección General y Sub Dirección General , en las Juntas de calificaciones, ascensos y eliminaciones para el personal penitenciario con paridad de género en los ascensos, informes anuales al Observatorio de Violencia contra las Mujeres, plazos para lo solicitado

En el relato de hechos observamos que en el sistema penitenciario sistemáticamente se les impide a las mujeres ascender a los grados más altos de la jerarquía penitenciaria como así también acceder a los cargos de Plana Mayor. Enuncia los aspectos colectivos de los hechos diciendo que se impone un techo de cristal que obsta a las agentes penitenciarias mujeres ascender a los grados superiores de la jerarquía, a los cargos de la Plana Mayor y acceder a los órganos de conducción del Servicio Penitenciario.

Que desarrollando el análisis de las presentes actuaciones en cuestione de fs. 210/221 se presentó el Dr. Juan Alberto Daza en su momento Director del S.P.P.S. con el patrocinio letrado del Dr. Cristian de la Rosa negando la extensión de lesiones que justifique el petitorio , arbitrariedad, ilegalidad,, etc.; y el sentido restrictivo en relación al reglamento de recursos y reclamos para el personal penitenciario , Decreto N° 1.722 de la Provincia a de Salta, que en mención a mantener esta postura se manifiesta un total desconocimiento al a la normativa penitenciaria y administrativa . Que en la cuestión particular la causante logro el ascenso al grado inmediato superior pero por falta de vacantes no llevo al mismo. Se relata además que la cantidad de efectivos varones es mayor siendo los números en su momento de 3.430 el de personal masculino de 220 el de personal femenino (la cual actualmente es integrada por 2.973 agentes penitenciarios en total, de los cuales 2.224 son hombres para una población penitenciaria conformada por 3.210 internos, y que existen 749 agentes penitenciarias mujeres para una población de 220 internas mujeres), que están cumpliendo dos cargo superiores actualmente dos Oficiales Superiores femeninas, tanto en unidades de capital como así también del interior, aclarando que la designación al cargos de Director General y Sub Director General son cargos políticos y su designación es facultad exclusiva del Gobernador de la Provincia de

Salta y que forja aparte el sumario administrativo se tramita conforme a la normativa vigente. Que en relación a las de carácter colectivo, como es el caso del orden de mérito vinculante con paridad de género en el otorgamiento de ascensos, se afirmó que las condiciones objetivas y subjetivas para los ascensos están fijadas por la ley y condicionadas por las vacantes existentes para cada escalafón, razón por la cual se establece el orden de méritos sin influir el género de cada uno, sino su aptitud para no generar distinciones en donde la ley no las efectúa; en cuanto a la excusación y/o recusación de los miembros de las Juntas de Calificaciones actuales sostiene que esta direccionado específicamente a las pretensiones individuales de la subprefecto F.; sobre el informe anual del Observatorio del Violencia contra las Mujeres, afirma que se trata de un ente autárquico y que la intervención requerida debería ajustarse a alguna de las facultades que integran el artículo 3 de la ley.

Que siguiendo con el resolutivo analizado vemos que fs. 347/348 se celebró audiencia de conciliación donde las partes acordaron respecto del reclamo individual de la señora Y. M. F. que sería dictado por parte del Ministro de Gobierno, Derechos Humanos y Justicia y que el sumario administrativo tramitaría con el avocamiento de la Subsecretaría de Políticas Criminales y Asuntos Penitenciarios, y que ello no implicaría un obstáculo para la participación en concursos en el grado de prefecto, ni afectaría su puntaje o calificación hasta su resolución. En cuanto a las pretensiones colectivas, la parte demandada hizo conocer la existencia de un Anteproyecto de Reforma de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario en cuya redacción participó la señora F., acordando en esta audiencia que también participaría en el proceso el Foro de Mujeres por la Igualdad de Oportunidades. Que según el documento a fs. 547/551 dictamina el Sr. Fiscal Civil N° 1, quien en primer lugar concluye que no habiéndose acreditado incumplimiento de la normativa en el régimen de ascensos y designaciones no puede tenerse por acreditada la práctica discriminatoria alegada. Luego afirma que las medidas de alcance colectivo que las amparistas solicitan, exceden la esfera de la acción de la justicia que no puede pronunciarse sobre principios generales, ni establecer normas generales y abstractas, por lo que entiende que deben rechazarse las pretensiones colectivas,

Que a su vez siguiendo con el desglose de nuestro caso fatico llegando a su considerando y en que se detalle los siguientes eventos y fundamentados tanto típicos, como históricos:

En primer lugar, corresponde analizar la pertinencia de la vía escogida. El artículo 87 de la Constitución de la Provincia de Salta establece que «la acción de amparo procede frente a cualquier decisión, acto u omisión arbitrarios o ilegales de la autoridad, excepto

la judicial, o de particulares,.....;que dado que en el presente caso se dedujo un amparo colectivo, no puede dejar de ponerse de resalto que el artículo 43 de la Constitución Nacional expresa “podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación;de incidencia colectiva en genera.....; su admisibilidad según la jurisprudencia corresponde por el particular la cual a contra parte manifestó fue respetada.

Que también de las pretensiones colectivas: Las amparistas en su escrito de demanda solicitan que se fije cupo femenino igualitario en los altos cargos de la plana Directivos del S.P.P.S., y que todas estas pretensiones tienen como origen la invocada lesión al derecho colectivo a la igualdad, o su contracara, a la no discriminación en razón del género, derecho que afirman ha resultado ser sistemáticamente vulnerado.

A su vez mencionaremos como base no así en su totalidad las siguientes bases jurídicas o previsiones normativas en los más altos niveles de regulación, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada por ley 23.179 (también su Protocolo Facultativo fue aprobado por ley 26.171) y, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención de Belén do Pará aprobada por ley 24.632. A su vez el Estado Argentino en el año 2009 dictó la Ley de Protección Integral a las Mujeres, luego por ley 27.210 se creó el Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género a fin de garantizar el acceso a la justicia de las personas víctimas de violencia de género de conformidad a las prescripciones dela ley 26.485 y en el año 2019 se aprobó la Ley Micaela N° 27.499 de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado, a la cual adhirió la Provincia de Salta por ley 8.139, siendo la autoridad de aplicación el Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Justicia. También en la Provincia de Salta se encuentra vigente la ley 7.888 de Protección contra la violencia de género, todo y sumado al artículo 16 de la Constitución Nacional recepta el principio de igualdad ante la ley. Como también haremos mención al artículo 31 de la ley 26.485 dispone que «Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes».

Como antecedentes se cita en la labor profesional colectiva que desarrollan en el Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta y aduce se ha impuesto lo que se ha dado en llamar un «techo de cristal», por el que las trabajadoras no logran acceder a los puestos de

mayor rango, jerarquía y nivel de decisión; no cuestionan las posibilidades de ingreso a los puestos de trabajo en el mencionado Servicio, pero sí la existencia de una práctica, no explícita, por la cual no se permite a las mujeres lograr el ascenso a los cargos más altos. El reclamo es referido entonces a una discriminación cualitativa y no cuantitativa respecto de las mujeres.

Anexo https://www.ar.undp.org/content/argentina/es/home/library/womens_empowerment/BrechasMercadoLaboral.html pág. 141).

Que resulto además de la investigación del caso, de sus antecedentes y que resultan entonces de las pruebas producidas en el transcurso del presente proceso que, al momento de deducirse la demanda por parte de las actoras, el Servicio Penitenciario de la Provincia contaba con un plantel de mujeres cumpliendo funciones en un número de 749, lo que representa el % 25,19 del total de los agentes penitenciarios para atender al % 6,41 de los internos, de lo que se sigue que el número de mujeres que revista en actividad es importante y relevante en relación al total de trabajadores y trabajadoras, como también en relación a las personas alojadas en el servicio penitenciario de la provincia. Pero también surge que nunca una mujer se había desempeñado en los cargos de Directora General o Subdirectora del Servicio Penitenciario, y que hasta el mes de diciembre de 2019 no existía personal femenino que detentase el grado de prefecto, ni de prefecto mayor. V/ Ley Orgánica del S.P.P.S. N° 5639. Que un hecho que abona y profundiza el análisis que antecede, que fue destacado en la demanda de amparo, es el supuesto particular ocurrido con la designación del Dr. Benito Cayetano Mena como Sub Director General del Servicio Penitenciario por parte de la entonces Ministra de Justicia, ya que fue designado a pesar de que tenía el grado de Adjutor Mayor del Escalafón Profesional y Técnico (fs. 471, 479/480), no cumpliendo con lo mencionado ut supra. También es demostrativo de la discriminación operada para el ascenso a los cargos superiores, el hecho de que hasta los primeros días de diciembre de 2019 no existía personal femenino ocupando el grado de prefecto, ni de prefecto mayor.

Pero que también dejamos asentado que a razón del escrito de demanda y pretensiones deducidas no se ha puesto en cuestión la constitucionalidad de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario, ni su Decreto Reglamentario lo que fue puesto de resalto en el dictamen del Procurador General de la Provincia a fs.169-, por lo que la procedencia de las medidas solicitadas no podrá implicar la derogación de dichas normas, sino su interpretación armónica y coherente con el marco constitucional y convencional referido a lo largo de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Código Civil y Comercial.

Que en razón a lo mencionado en el análisis de la situación planteada en el primer entregable, podemos decir que se concluyó según su S.S con el siguiente resolutivo:

Declaran que es solo idea o no tangible expuesto en el considerando ut supra del el petitorio en lo particular de la Sra. Farfán y hacer lugar de forma parcial a la acción de amparo deducida en autos, ordenando a la demandada Provincia de Salta dar cumplimiento a partir de la notificación de la presente con las medidas colectivas Ley Orgánica de la Provincia de Salta y que a su vez se regulen los honorarios de patrocinante de la parte actora en el transcurso del proceso.

La Mirada del Autor.

Luego de transitar los diferentes bloques y caminos de investigación y comprensión considero que la sociedad en general vive realidad notoria con los casos de diferencias en cuestiones de género, tanto en su diario, trabajo, educación, etc., no obstante, esto la mayoría de la doctrina esta combatiendo para no quedarse como una sociedad primitiva o que no respeta a la mujer.

No obstante, lo mencionado y adentrándonos al fallo en si, la mira de este autor se basa en dos cuestiones fundamentales según la apreciación del mismo, estas son la mira laboral-género y administrativa-genero.

Perspectiva I (Genero-Laboral).

Primeramente, compartiendo el resolutivo del Juzgado de Minas de la Provincia de Salta en cuestiones de capacitación y de integración con la mirada en contra la discriminación, y fomentando en forma positiva la inclusión de la mujer a las diferentes tareas y cargos en los ámbitos laborales más un en este en particular como el militar o el semi militar. Destacando además que nuestro estado es claro en relación a la doctrina, jurisprudencia y demás

plasmados en su adhesión de manera tacita-formal en nuestra carta magna en su artículo 75 inciso 22⁵ como así también en su normativa vigente mencionada ut supra.

Perspectiva II (Administrativa-Genero).

Seguidamente y ya con una mirada hacia la faz administrativa la ley en el Servicio Penitenciario tenemos como una madre la Ley N° 5639/90 en las cuales nos guía a través de la misión del S.P.P.S., su función y la de sus empleados públicos, organigramas, estructura, designaciones y cargos, entre otros, agregando que dicha ley nos dice en su artículo 44° - Serán derechos esenciales impuestos por el Estado Penitenciario:

b) La asignación de un cargo compatible con el grado alcanzado, de acuerdo a las disposiciones legales.

No obstante, lo mencionado ut supra también se aclara que los cargos de plana mayor son mixtos pero que también se debe respetar el escalafón de penitenciario no acrecentando la problemática y que también los altos cargos de la institución son otorgados por el Ejecutivo Provincial.

Sumado al análisis del párrafo anterior, sumamos el Decreto 1108/85 Capítulo VII Reclamos. Artículo 79⁶ y aclarando de forma somera que corresponde las

⁵ CONSTITUCION NACIONAL CAPITULO CUARTO: Atribuciones del Congreso-Artículo 75.- Corresponde al Congreso: inc. 22. -Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

⁶Decreto 1108/85 Capítulo VII Reclamos. Artículo 79 prevé: "El procedimiento para presentar reclamos por no ascenso o por eliminación será el siguiente; a) Para Oficiales Superiores: Se elevará un reclamo de

presentes actuaciones fueron con intervención de la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Seguridad-Poder Ejecutivo.

Que en cierto aspecto tampoco la mirada no es tan cerrada en la Provincia de Salta, ya que en la actualidad se cuenta con una Jefatura Policial femenina y una Sub Dirección Penitenciaria también Femenina, que la Asesoría Letrada de la cual formo parte consta de una Jefatura de la misma talla y direcciones de unidades o dependencias similares a esta condición.

Párrafo aparte a lo aportado a través de este movimiento colectivo a reflatar y actualizar el trabajo de reforma de la Ley Orgánica de la Provincia y su mirada hacia la integración en cargos del Servicio Penitenciario de la Provincia.

Referencias Bibliográficas y Documentos Digitalizados de Internet

Constitución de la República Argentina (22 de agosto de 1994)
<https://pdba.georgetown.edu/Parties/Argentina/Leyes/constitucion.pdf>.

Constitución de la Provincia de Salta Sancionada el 2 de junio de 1986; reformada parcialmente, concordada y sancionada por la Convención Constituyente el día 7 de abril de 1998, y jurada el día 8 del mismo mes y año.
<http://www.cmagistraturasalta.gov.ar/images/uploads/constitucion-provincial.pdf>.

Normas APA (Asociación Americana de Psicología o American Psychological Association o APA en inglés) <https://normas-apa.org/> .

Ley N°26485 Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>.

Ley N° 5639 Ley Orgánica del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta.
<http://www.saij.gob.ar/LPA0005639->. Ministerio de Gobierno - Secretaria de Estado de Gobierno, Provincia de Salta.

C.N ://www.congreso.gob.ar/constitucionNacional.php fallo “Sisnero Mirta Graciela; Caliva Lilia Verónica, Bustamante Sandra; Fundación entre Mujeres vs. TADELVA

reconsideración al Director General del S.P.P.S., quien sin omitir opinión lo elevará al Poder Ejecutivo de la provincia, vía Secretaría de Estado de Gobierno”.

S.R.L.; AHYNARCA S.A.; Alto Molino S.R.L. Y Otros - Amparo – Recurso de Apelación” (Expte N° CJS 33.102/09).

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación
contra la Mujer (CEDAW),
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>.

Ley N° 27499 Ley Micaela de capacitación obligatoria en genero para todas
las personas que integran los tres poderes del estado
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27499-318666/texto>.

Fallo “Sisnero Mirta Graciela; Caliva Lilia Verónica, Bustamante Sandra;
Fundación entre Mujeres vs. TADELVA S.R.L.; AHYNARCA S.A.; Alto Molino S.R.L. Y
Otros - Amparo – Recurso de Apelación” (Expte N° CJS 33.102/09), que fue interpuesto ante
el Juez Mario D’Jallad, de la Cámara de Apelaciones, Sala V, de esta ciudad de Salta
[http://www.jusformosa.gob.ar/oficinadelamujer/index.php/jurisprudencia/accesos-
jurisprudencia-formosa/16-jurisprudencia/fallos-novedosos/164-2014-csjn-cisnero-s-amparo-
laboral](http://www.jusformosa.gob.ar/oficinadelamujer/index.php/jurisprudencia/accesos-jurisprudencia-formosa/16-jurisprudencia/fallos-novedosos/164-2014-csjn-cisnero-s-amparo-laboral).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia
contra la Mujer (conocida también como Convención de Belem do Pará), adoptada por la
Organización de los Estados Americanos en 1994 y aprobada por la Argentina en 1996
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>.

[http://www.cmagistraturasalta.gov.ar/images/uploads/constitucionprovincial
.pdf](http://www.cmagistraturasalta.gov.ar/images/uploads/constitucionprovincial.pdf).

Decreto N° 1722/80 Reglamento de Reclamos y Recursos para el Personal
Penitenciario de la Provincia de Salta Ministerio de Gobierno, Secretaria de Estado de Gobierno
de la Provincia de Salta, 04 de diciembre de 1080. [http://www.saij.gob.ar/legislacion/decreto-
salta-1108-1985_aprueba_reglamento_calificaciones_ascensos.htm?bsrc=ci](http://www.saij.gob.ar/legislacion/decreto-salta-1108-1985_aprueba_reglamento_calificaciones_ascensos.htm?bsrc=ci) .

Agradecimientos

En primer lugar, agradecer a mi madre, mi motor, mi energía y ejemplo a seguir, la que nunca dejo de apoyarme y decirme si se puede, mostrándome los caminos de la vida y a no dejar de luchar nunca por mis sueños.

A mis hermanos Natalia y Tilo por estar siempre que los necesite y que cuando estaba en días difíciles estuvieron allí para decirme que se podía y que no baje los brazos.

a mis tíos que me dieron fuerza y con sus acciones y palabras guiaron los días grises y oscuros que se presentaban pero que también siempre cesaron como así me dijeron.

A mis compañero de trabajo y amigos que aportaron un granito de arena para que pueda de una u otra forma a llegar a esta instancia y por supuestos a todos aquellos me dificultaron el andar también poniendo piedras en el camino también gracias, por enseñarme con quien contar y con quién no.

A mi tutora de la materia Dra. Romina Vittar por su guía, por sus lecciones y por estar acompañándome en esta instancia tan complicada pero hermosa, le agradezco de corazón por su tiempo.

¡A todos y cada uno de ellos Muchísimas Gracias!!!!!!!